

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 31 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, LTPCM).

El reclamante manifestaba no estar conforme con el contenido de la resolución por la que el Ayuntamiento de Móstoles resolvió su solicitud de acceso a la información pública presentada el 2 de enero de 2025. En ella, se solicitaba lo siguiente:

«Asunto: Acceso a información por art. 17 de la Ley de Transparencia

Expone: I. El art. 292.4 del Reglamento Orgánico Municipal (ROM) del Ayuntamiento de Móstoles condiciona la vigencia de la inscripción en su Registro Municipal de Asociaciones -en el que estaría inscrita la asociación [nombre de la asociación] con nº. 693- a la presentación "antes del último día del mes de Marzo" de la documentación en el mismo exigida, referida al año anterior.

II. Conforme el art. 13 de la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en lo sucesivo: Ley de Transparencia) y el art. 292.1 del ROM, los datos de inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones son públicos. Como no puede ser de otro modo al preverse en su art. 290.2, segundo párrafo, la previa inscripción en el Registro del art. 10.1 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Asociación, cuyo art. 29 prevé su publicidad.

III. El art. 250 del ROM regula el derecho de acceso a información, reconociendo su punto 1 el derecho de los ciudadanos "a consultar los archivos y registros municipales" en virtud del art. 105.B de la Constitución, en el plazo del punto 3 de aquél, rebajado a un mes por el art. 20.1 de la Ley de Transparencia.

IV. No concurre en esta solicitud ninguna de las circunstancias de dicha previsión constitucional, ni del art. 14 de la Ley de Transparencia, ni del art. 250.4 del ROM.

V. No obstante el art. 251.2 del ROM, el art. 17.3 de la Ley de transparencia exime al solicitante de acceso a información de la obligación de motivar su solicitud.

Solicita: Me sea remitido el escrito de presentación y documentos al mismo acompañados, con sus datos personales anonimizados, presentado por la asociación [nombre de la asociación] en 2024 en cumplimiento del art. 292.4 del ROM respecto del año 2023.»

SEGUNDO. El día 7 de febrero de 2025 se envió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Ese mismo día se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Móstoles para que remitiera un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulara las alegaciones que considerase oportunas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC.

TERCERO. En uso del trámite de audiencia conferido, la entidad reclamada envió a este Consejo un escrito firmado el 21 de febrero de 2025. En él, el Ayuntamiento de Móstoles señaló lo siguiente:

«Recibido el escrito del Consejo de Transparencia y Protección de Datos, por el que se traslada la reclamación presentada por [el interesado] por la que solicita copia de la resolución administrativa por la que se acuerda la cesión en precario referida, número de expediente 040/2025 CTPD, les informo en los siguientes términos.

Tal y como se indicó en el escrito de fecha 17 de enero de 2025, la cesión se encuentra en precario, no existiendo resolución administrativa acordando dicha cesión en precario.

A este respecto, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 10 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, señala que “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Por tanto, solo es información pública aquella que realmente exista, resultando que, no es posible conceder acceso, en los términos solicitados por el ciudadano, a una resolución inexistente.

Se reitera asimismo, que la información sobre la vigencia de las asociaciones en el Registro Municipal la pueden encontrar en la página web del ayuntamiento en la siguiente dirección: [\[enlace\]](#)»

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, de fecha 12 de marzo de 2025, se dio traslado de las alegaciones al reclamante y se le confirió el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que presentara alegaciones. Ese mismo día tuvo entrada el escrito de alegaciones del reclamante en el que manifestaba lo siguiente:

«I. I. He sido emplazado a trámite de audiencia en el Expte. 041/2025 CTPD mediante notificación del Consejo de Transparencia y Prot. Datos de 12/3/2025 (salida Ref. [REDACTED], CSV [REDACTED]).

II. Mi reclamación es, en síntesis, por no haberseme acreditado el cumplimiento por parte de la asociación [nombre de la asociación] del requisito de actualización anual de documentos exigidos en el art. 292.4 del Reglamento Orgánico Municipal (ROM) del Ayuntamiento de Móstoles para mantenerse en el Registro Municipal de Asociaciones. Acredito el Título VI del citado ROM como DOCUMENTO N°. 1.

III. El Ayuntamiento de Móstoles ha emitido informe de 21/2/23 en el que, simplemente, remite a un listado de entidades de alta en dicho Registro Municipal, en el que no constan los cumplimientos anuales del art. 292.4 del ROM.

IV. Eventualmente, se mantiene a [nombre de la asociación] en el Registro Municipal aún sin haber cumplido la misma la obligación del art. 292.4 del ROM.

[SOLICITO:] Se tenga por realizado el trámite, en su caso para la remisión de lo actuado al Ministerio Fiscal o al Juzgado de Guardia de Móstoles.»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. El Ayuntamiento de Móstoles, en uso del trámite de audiencia conferido, aportó un escrito de alegaciones cuyo contenido es idéntico al que presentó para un expediente de reclamación anterior. En su escrito, el Ayuntamiento indicó que el reclamante solicitó la «copia de la resolución administrativa por la que se acuerda la cesión en precario [...]». Sin embargo, esta información no es el objeto de la solicitud del reclamante, ya que lo que este solicita es «el escrito de presentación y documentos al mismo acompañados, con sus datos personales anonimizados, presentado por la asociación [nombre de la asociación] en 2024 en cumplimiento del art. 292.4 del ROM respecto del año 2023».

El artículo 292.4 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles (en adelante, ROAM), aprobado en Pleno el 31 de marzo de 2005, establece lo siguiente:

«A efectos de la continuación de la vigencia de la inscripción, todas las entidades inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Móstoles deberán presentar anualmente al Ayuntamiento, antes del último día del mes de Marzo, una memoria de las actividades y de los actos realizados en el transcurso del año anterior, el número de asociados a día 31 de diciembre, y cualquier modificación que se haya podido producir por motivos de la celebración de su asamblea general anual de socios o por otros motivos previstos en los estatutos, entre otros la modificación de las Juntas Directivas y las modificaciones estatutarias, con la finalidad de que dicho Registro pueda ser actualizado anualmente. La falta de esta documentación podrá determinar la no continuidad de su inscripción en el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Móstoles, previa audiencia al interesado.»

Tras consultar el Registro Municipal de Asociaciones del Ayuntamiento de Móstoles a través del enlace facilitado por la propia entidad local, este Consejo ha podido constatar que la asociación a la que hace referencia el reclamante se encuentra inscrita en él. Por ello, y en cumplimiento del artículo 292.4 ROAM, este Consejo deduce que los documentos mencionados en este artículo habrían sido aportados por la asociación, ya que de lo contrario esta podría no seguir inscrita en el Registro Municipal.

El Ayuntamiento de Móstoles no ha invocado ningún límite ni causa de inadmisión de los previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. La entidad reclamada simplemente ha hecho referencia a la no existencia de la resolución administrativa de la cesión en precario, información no solicitada por el reclamante en este expediente. La controversia en relación con esta información ya ha sido resuelta por este Consejo en el expediente de reclamación 040/2025 CTPD.

En relación con la información solicitada por el reclamante en este caso, esta encajaría en el concepto de información pública, definido en el artículo 5.b) LTPCM como «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Así, el Ayuntamiento de Móstoles se habría referido en su escrito de alegaciones a una información que se enmarca en una solicitud obrante en un expediente de reclamación anterior. La entidad reclamada tampoco ha invocado en su resolución de denegación ningún límite ni causa de inadmisión de la Ley 19/2013. Si atendemos a esta circunstancia y al concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM, este Consejo no ve motivo para denegar al reclamante el acceso a la documentación que la asociación debería haber presentado en 2024 para cumplir con el artículo 292.4 ROAM.

CUARTO. En su escrito de alegaciones, el reclamante indica que desea que «se tenga por realizado el trámite, en su caso para la remisión de lo actuado al Ministerio Fiscal o al Juzgado de Guardia de Móstoles».

De lo expuesto se entiende que el reclamante desea formular una denuncia por entender que la actuación del Ayuntamiento de Móstoles ha podido suponer una infracción penal o administrativa grave o muy grave. La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, establece en su artículo 16.1 que «toda persona física podrá informar ante la Autoridad Independiente de Protección del Informante o ante las autoridades u órganos autonómicos correspondientes, de la comisión de cualesquiera acciones u omisiones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley, ya sea directamente o previa comunicación a través del correspondiente canal interno».

En la Comunidad de Madrid, la Ley 8/2024, de 26 de diciembre, de medidas para la mejora de la gestión pública en el ámbito local y autonómico de la Comunidad de Madrid, adicionó un nuevo precepto al artículo 77 LTPCM. En virtud de este nuevo apartado, se le asignó a este Consejo de Transparencia y Protección de Datos el ejercicio de las funciones que la Ley 2/2023 atribuye en su artículo 43 a la Autoridad Independiente de Protección del Informante.

No obstante, el uso del trámite de audiencia conferido en el marco del desarrollo de este procedimiento de reclamación no sería el cauce adecuado para remitir información relativa a hechos que pudieran estimarse constitutivos de un ilícito penal o infracciones administrativas. Así, el reclamante debería proceder según lo dispuesto en los artículos 17 y ss. de la citada Ley 2/2023 y a través del canal externo, que es el medio previsto legalmente para poner este tipo de información a disposición de la autoridad competente.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita sobre la documentación que la asociación mencionada debió aportar en 2024 para cumplir con el artículo 292.4 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Móstoles, debidamente anonimizada.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Móstoles a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.06.17 10:47